



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-10128/2020.

ACTOR: FREDDIE AGUILAR AGUILAR.
RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Tema: Negativa de registro en el proceso de designación de magistraturas electorales locales en Oaxaca.

Hechos

CONVOCATORIA

El 5 de noviembre, la Junta de Coordinación Política emitió la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Oaxaca. El 13 de noviembre el actor presentó la documentación a fin de solicitar su registro.

NEGATIVA DE REGISTRO

El 14 de noviembre, el actor tuvo conocimiento que no fue acreditado su registro al incumplir con el requisito establecido en la Base Segunda de la Convocatoria, consistente en poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.

JUICIO DE LA CIUDADANIA

El 19 de noviembre, el actor presentó su escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior.

Decisión

La pretensión del actor es que se ordene a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia que se valide su registro como aspirante y se le integre al procedimiento de selección y designación de una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Su causa de pedir la sustenta en

a) La solicitud de inaplicación del requisito previsto en la Ley Electoral y la Convocatoria que exige a quienes deseen ocupar una magistratura local poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, al día de su designación.

b) Solicita se aplique una interpretación conforme y progresista en su favor, al haber permitido las autoridades responsables su participación en el anterior proceso de selección y designación magistraturas en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, teniéndosele como cumplido el mencionado requisito.

Los agravios son infundados

a) Sobre la solicitud de inaplicación del requisito referente a quienes desean ocupar una magistratura local, deben poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, esto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de Sala Superior, donde se estableció que no es inconstitucional tal exigencia, al tener elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales.

Es por ello que tal requisito abona a la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales electorales locales y tales requisitos no transgreden el derecho a integrar la autoridad electoral, ya que superan el test de proporcionalidad.

b) En cuanto a la transgresión al principio de progresividad se establece que aún y cuando el Senado determinó, (con independencia de las razones y hechos acontecidos) que en el año 2018 el actor incorrectamente participara en el proceso, porque el propio promovente reconoce expresamente que antes y ahora incumple con el requisito de antigüedad que exige la Ley Electoral, la interpretación constitucional del artículo 1º Constitucional no implica desconocer los requisitos legales para tener acceso a una función electoral.

Conclusión: Al resultar infundados los agravios, se confirma la negativa al actor de seguir participando en el proceso interno de selección de Magistratura Electoral en Oaxaca emitida por la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10128/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que confirma la negativa de registro de Freddie Aguilar Aguilar como aspirante al cargo de Magistratura Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por parte de la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia del Senado de la República.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 3 |
| V. ESTUDIO DEL FONDO | 6 |
| 1. Planteamiento del actor | 6 |
| 2. Decisión. | 6 |
| 3. Marco jurídico | 7 |
| 4. Justificación de la decisión | 8 |
| 5. Conclusión | 17 |
| VI. RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor/promoviente: | Freddie Aguilar Aguilar. |
| Acto impugnado: | La negativa de registro del actor como aspirante al cargo de Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral de Oaxaca. |
| Autoridades responsables/Junta de Coordinación Política/Comisión de Justicia: | Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Senado de la República. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Roselia Bustillo Marín, José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El cinco de noviembre², la Junta de Coordinación Política emitió la Convocatoria para ocupar magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, el trece de noviembre el actor presentó la documentación a fin de solicitar su registro.

2. Negativa de registro. El catorce de noviembre, el actor tuvo conocimiento que no fue acreditado su registro al incumplir con el requisito establecido en la Base Segunda de la Convocatoria, consistente en poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.

3. Juicio de la ciudadanía.

a) Demanda. El diecinueve de noviembre, el actor presentó su escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10128/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran. Asimismo, al haberse presentado la demanda de manera directa ante esta Sala Superior, se ordenó dar trámite del juicio a la autoridad responsable.

c) Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de noviembre, se recibieron las constancias de trámite, expediente y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa en contrario.



d) **Admisión y cierre de la instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor de esta Sala Superior admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el que se hace valer la presunta vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, derivado del proceso de selección de magistraturas locales.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción I, inciso e) y 189, fracción I, inciso c), 186 de la Ley Orgánica, así como 79 párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁴ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

El juicio reúne los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; vía para oír y recibir notificaciones; los órganos responsables; los hechos y los conceptos de agravio; y ofrece medios de prueba. Por ello se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó oportunamente dentro del plazo para presentar el juicio de la ciudadanía, que es de cuatro días, porque el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de noviembre,⁶ y la demanda se presentó el diecinueve siguiente; considerando que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre, y sin computar los días quince y dieciséis de noviembre (domingo y lunes día inhábil), como se ilustra a continuación:

| NOVIEMBRE | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|-----------------------------|--|-------------|---|-------------------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | | | | 14 Conocimiento del acto impugnado | 15 Día inhábil |
| 16 Día inhábil ⁷ | 17 Día 1 | 18 Día 2 Notificación | 19 Día 3 Presentación del JDC | 20 Día 4 | | |

Esta Sala Superior considera que solamente deben contabilizarse los días hábiles, porque el acto controvertido si bien se emitió formalmente dentro del proceso electoral federal y local en curso, se estima que materialmente el procedimiento de nombramiento de magistraturas electorales locales no es un acto que impacte directamente dentro de un proceso electoral y sus

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ El correo electrónico que presenta como prueba se desprende que fue enviado el trece de noviembre a las 05:30 P.M.

⁷ Los días inhábiles son los sábados y domingos, además del tercer lunes de noviembre (en este caso, el lunes 16), en conmemoración del día de la Revolución Mexicana, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho.



etapas, sino puede llevarse a cabo dentro y fuera de éste, sin que repercuta con el principio de definitividad de sus etapas.

Además que la autoridad responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, no hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor se registró como candidato para participar como aspirante a una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la autoridad responsable negó su registro, lo cual impide su continuidad en el proceso de selección correspondiente.

5. Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito, ya que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio ciudadano.

6. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que la parte actora consintió el procedimiento establecido en la Convocatoria, entre ellos, el requisito que ahora controvierte de antigüedad en la expedición del título de licenciado en derecho; y que no existe un acto real y concreto que vulnere sus derechos.

Deben desestimarse las causales de improcedencia, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada atañen al estudio del fondo de la controversia, donde se analiza la vulneración o no de los derechos en cuestión.⁸

⁸ En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de

V. ESTUDIO DEL FONDO.

1. Planteamiento del actor.

La pretensión del actor es que se ordene a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia que se valide su registro como aspirante y se le integre al procedimiento de selección y designación de una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Su causa de pedir la sustenta en la solicitud de inaplicación del requisito previsto en la Ley Electoral y la Convocatoria que exige a quienes deseen ocupar una magistratura local poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, al día de su designación.

Asimismo, solicita se aplique una interpretación conforme y progresista en su favor, al haber permitido las autoridades responsables su participación en el anterior proceso de selección y designación de magistraturas en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, teniéndosele como cumplido el mencionado requisito.

2. Decisión.

Los agravios planteados son **infundados** y **debe confirmarse la negativa** de la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia del actor como aspirante a una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque:

a) Sobre la solicitud de inaplicación del requisito referente a quienes desean ocupar una magistratura local, deben poseer con antigüedad

la Nación P./J. 135/2001. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, esto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de Sala Superior,⁹ donde se estableció que no es inconstitucional tal exigencia, al tener elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales.

b) Sobre el hecho que el Senado ya había hecho anteriormente una interpretación favorable a sus derechos al permitirle participar en 2018 y en consecuencia se le debe permitir participar en el actual proceso, esto es erróneo, porque con independencia de las razones y hechos que le permitieron participar en ese año, la interpretación constitucional del artículo 1º Constitucional no implica desconocer los requisitos legales para tener acceso a una función electoral.

Por ello le es exigible a los aspirantes a una magistratura electoral la observancia de todos los requisitos legales y el cumplimiento de principios constitucionales y legales en materia electoral, entre ellos el de legalidad y profesionalismo en la función electoral.

3. Marco jurídico.

El artículo 116 de la Constitución establece, entre otras cuestiones que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En su fracción IV precisa que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electos por las dos terceras partes de los

⁹ En la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1229/2019.

miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

La Ley Electoral en su artículo 115, párrafo 1, inciso c), establece que, para ocupar una magistratura electoral local, entre otros requisitos, se debe poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Disposición que se encuentra replicada en la Base Segunda de la Convocatoria para ocupar magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Oaxaca.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Inconstitucionalidad del requisito previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 115 de la Ley Electoral, que exige a quienes deseen ocupar una magistratura local poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, al día de su designación.

El actor señala que el mencionado requisito previsto en la Ley Electoral y replicado en la Convocatoria, es una restricción que carece de sustento constitucional y restringe indebidamente el ejercicio de sus derechos humanos y a participar en el proceso selectivo, al considerar que es una restricción legislativa que no es útil, objetiva, razonable, necesaria, proporcional.

Expresa que en la Constitución no se prevé tal requisito, sino en una ley secundaria. Señala que sólo se prevé en la Constitución la exigencia de antigüedad para Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la Ley Orgánica en su artículo 106 se establece que para ser Magistrado de Circuito se requieren



cinco años, por lo que considera que tal función es jerárquicamente superior a una magistratura electoral en el ámbito local, por lo que señala que se le debe aplicar tal disposición en su favor.

Por lo anterior, solicita la declaración de inconstitucionalidad y su inaplicación, de la disposición contenida en el inciso c), párrafo 1, del artículo 115 de la Ley Electoral.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente:

a) Inaplicación del requisito por no tener sustento constitucional y ser una medida útil, objetiva, razonable, necesaria y proporcional.

La solicitud de inaplicación del requisito referente a quienes desean ocupar una magistratura local deben poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, al día de su designación, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1229/2019.

En dicho precedente, se estableció que las reglas previstas en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, —tanto la edad mínima como la antigüedad del título profesional de Derecho—, resultan ser requisitos constitucionales, al establecer elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, deben mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

En esencia, se estableció que la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario.

El artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, de la Constitución establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados,

quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En ese sentido, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

Se resolvió que el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad jurisdiccional electoral local se encuentra previsto en una ley —formal y materialmente—, lo cual respeta el principio de reserva contenido en la Constitución.

Se determinó que para realizar el control de regularidad constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley¹⁰. Sin embargo, en el caso en estudio no era posible intentar algún tipo distinto de interpretación de la disposición tildada de inconstitucional, pues lo que se reclamaba son requisitos de una temporalidad determinada, razón por la cual se analizó directamente si cabía inaplicar la norma.

De lo anterior, sobre el test de proporcionalidad aplicado a dicha norma, se razonó lo siguiente:

¹⁰ Ver tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, asimismo, la tesis aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Además, de la tesis aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



Se cumple la **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, porque se busca que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones en las entidades federativas, siendo la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal.

La finalidad de la norma es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos y la trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

Por lo que hace a la **idoneidad de la medida**, se atiende a que existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia, que abonan a su profesionalización, y a la especialización de la función electoral.

Asimismo, se cumple la **necesidad de la medida**, para conseguir la finalidad desde el punto de vista constitucional. Ambos requisitos —tanto la edad mínima como la antigüedad del título profesional de Derecho—, no representan aspectos restrictivos, puesto que, debe tomarse en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia.

Son exigencias que con un grado razonable se cumplen por el transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas, en un contexto de normalidad, están en aptitud de satisfacerlos en cierto punto de sus vidas.

Respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se determinó que las medidas en estudio implican una intervención razonable, en

comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue, y el hecho de esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables.

El beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como del gobierno de los municipios.

En conclusión, tal requisito abona a la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales electorales locales al presuponer un mayor conocimiento y experiencia por parte de quienes aspiran a ocupar alguna magistratura, al requerirse una mayor especificidad de la función electoral.

En este sentido, **se determinó que tales requisitos no transgreden el derecho a integrar la autoridad electoral, ya que superan el test de proporcionalidad.**

En atención a estas razones, se advierte que, contrario a lo sostenido por el promovente, el requisito de antigüedad solicitado en la Ley Electoral y replicado en la Convocatoria correspondiente, no es una disposición que carece de soporte constitucional, ni tampoco que no sea útil, objetiva, razonable, necesaria y proporcional.

b) Solicitud de aplicación a su favor del requisito de antigüedad previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento que debe aplicarse en su favor el artículo la Ley Orgánica en su artículo 106, que establece que para ser Magistrado de Circuito se requieren cinco años.



En ese tenor, se advierte que la propia Constitución en el artículo 116, párrafo segundo, fracción III, determina que las magistraturas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por **el artículo 95 de la Constitución, y en particular, destaca la fracción III**, que para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita **poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.**

Lo anterior evidencia que la propia norma suprema expone un parámetro objetivo y preciso en cuanto al ejercicio de la carrera de derecho.

Tampoco le asiste la razón al actor a que las autoridades jurisdiccionales federales, son superiores jerárquicos de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas. Se tratan de ámbitos distintos de competencia, y no de una línea jerárquica dentro de una misma esfera de atribuciones.

Lo anterior, porque los artículos 40 y 41 Constitucionales, establecen un régimen republicano compuesto por Estados libres y soberanos en su régimen interior unidos en una federación; y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores.

En este tenor, el artículo 116 de la Constitución establece las bases y funciones de la organización de los poderes de las entidades federativas, y en particular, en su fracción IV, inciso c), se establece que las autoridades electorales y administrativas gocen de autonomía e independencia.

Mientras que las bases del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación se prevén en los 94 a 107 Constitucionales, incluyendo a las magistraturas de circuito, sin que se establezca una relación de jerarquía o

dependencia entre éstas y las autoridades jurisdiccionales y electorales locales.

Por lo anterior, **no se desprende que exista una subordinación de las magistraturas electorales locales a las autoridades federales**, para sostener como lo menciona el actor, que deban aplicarse los requisitos previstos en la ley orgánica federal para integrar las autoridades jurisdiccionales locales.

4.2. Transgresión al principio de progresividad.

El actor sostiene que existe una infracción a sus derechos por parte de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia del Senado al no validar su registro como aspirante a la Magistratura Electoral en el Tribunal de Oaxaca, bajo el señalamiento de no cumplir con el requisito de poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, al día de su designación.

Señala que, en el proceso de selección y designación de magistraturas electorales en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del año 2018, se le tuvo por cumplido tal requisito, a pesar de que en ese momento tenía una antigüedad de 7 años y 3 meses, se le notificó la fecha para entrevista con integrantes de la Comisión de Justicia, y por ello considera que ya se le había tenido por cumplidos los requisitos legales.

Por tal razón, estima que los mencionados órganos del Senado ya habían hecho anteriormente una interpretación conforme, progresista y garantista a favor de sus derechos, situación que no ocurre en el actual proceso de 2020, lo que considera es una franca violación al principio de progresividad en la protección de sus derechos humanos.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente:



Las autoridades tienen el deber constitucional de realizar la interpretación que más favorezca a las personas, acorde con el principio *pro homine* dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Sin embargo, **del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados** o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.¹¹

Por ello, esta Sala Superior considera que las irregularidades acreditadas –errores, omisiones o faltas– susceptibles de justificar la negativa para participar dentro de un proceso para integrar las magistraturas electorales de las entidades federativas, necesariamente, debe derivar de las reglas y principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y democrático nacional.

De todo lo anterior, se resuelve que aún y cuando el Senado determinó, (con independencia de las razones y hechos acontecidos) que en el año 2018 el actor participara en el proceso, **porque el propio promovente reconoce expresamente que antes y ahora incumple con el requisito de antigüedad que exige la Ley Electoral**, la interpretación constitucional del artículo 1º Constitucional no implica desconocer los requisitos legales para tener acceso a una función electoral.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Dichos requisitos, como se determinó en el apartado anterior, son constitucionales y no resultan irracionales ni desproporcionados, y les son exigibles a todos los aspirantes, incluyendo al actor, para dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales en materia electoral, de legalidad y profesionalismo en la función electoral.

Permitirle su participación en el procedimiento, además de desconocer el marco normativo, que ya se resolvió es acorde al parámetro de regularidad constitucional, también implicaría una lesión al trato igualitario a todos los aspirantes que sí cumplieron con todos los requisitos legales.

Porque el derecho de la ciudadanía a ser designado para desempeñar las funciones públicas del país,¹² tiene como elemento o núcleo esencial, garantizarle a ésta las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, y el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de participar en la misma, por ese simple hecho.

Por último, no pasa desapercibido que en el SUP-JDC-516/2018, el mismo actor impugnó la presunta negativa de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia, de admitir su registro como aspirante dentro del procedimiento de selección de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el mismo requisito de antigüedad.

Sin embargo, no se entró al estudio de fondo ni menos se avaló que el ciudadano cumpliera con el aludido requisito, sino que se desechó la demanda al quedar sin materia la controversia, al ser convocado a la fase

¹² Previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de entrevista con posterioridad a la presentación de su demanda y se le permitió continuar participando en dicho proceso.

5. Conclusión.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, se confirma la negativa al actor de seguir participando en el proceso interno de selección de Magistratura Electoral en Oaxaca emitida por la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma la negativa a Freddie Aguilar Aguilar para participar en el proceso de selección de Magistratura Electoral en Oaxaca, emitida por la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Senado de la República.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.